

INE/CG1275/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARTIDO DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA Y DE SU CANDIDATA LA C. ARACELI BELTRÁN CONTRERAS, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/767/2021/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/767/2021/HGO**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja signado por el C. **Federico Hernández Barros**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo; en contra de la C. **Araceli Beltrán Contreras** otrora candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Ixmiquilpan por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los Partidos Políticos Morena, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Verde Ecologista, denunciando **la presunta omisión de reportar eventos y los gastos por la realización de éstos (cierres de campaña)**, lo anterior dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 en el Estado de Hidalgo, (Fojas 01 a la 30 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS:

1. Con fecha 15 de diciembre del 2020 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.

2. El día 4 de abril del 2021 dio inicio el periodo de campañas electorales para la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.

3. Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:

4. Acto denunciado: Se solicita la oficialía electoral con la finalidad de que se constituyeran y dieran fe del Cierre de Campaña de la Candidata Araceli Beltrán Contreras y de los partidos políticos que comprenden la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”

a. Del acta circunstanciada que obra dentro del expediente IEEH/CDE05/OE/133/2021, de fecha 28 de mayo del presente año se desprende lo siguiente:

1. Que siendo las 17:00 diecisiete horas del día 28 de mayo del 2021 se encontraban para dar fe de los hechos en la explanada de los Circos en Ixmiquilpan y siendo las 17:48 entró una camioneta con audio que decía “este viernes 28 de mayo a las 5 cinco de la tarde en la explanada de los circos frente al techado de horticultores en el barrio de San Antonio acompañanos en este gran cierre de campaña que será el inicio de la fiesta de la Democracia” terminando de escuchar lo mencionado anteriormente otra voz masculina decía “les invitamos a las personas que se sumaron esta tarde pasen al lado derecho y puedan disponer de un asiento que se vea la fuerza aliancista en este gran proyecto en el cual están sumando cuatro fuerzas políticas donde juntos haremos historia” el cual venía acompañado por un grupo de personas de aproximadamente 300 personas de sexo masculino y femenino el cual entraron caminando al lugar ya antes mencionado la mayoría con playeras, banderas y gorras de color blanco, atrás de la playera traían un símbolo en “forma de V con letras Nueva Alianza Hidalgo de color blanco”

2. A las (18:15) dieciocho horas con quince del día, en el lugar y fecha ya antes mencionado observe que se encontraba estacionada una camioneta de color gris doble cabina con vidrios polarizados, en el cual se

encontraban 2 personas una del sexo masculino la primera de ellas vestía playera de color azul marino con letras y gorra de color y una segunda persona con sudadera y gorra de color rojo ambas personas se encontraban en la parte trasera de la camioneta; una persona más del sexo femenino quien vestía pantalón negro, sudadera blanca y zapatos negros, cabello negro y atado a una coleta, mismas que repartían gorras de color rojo con letras de color amarillo "PT" y estrella de color amarillo en medio, así mismo se encontraban dando banderas y playeras con las distinciones antes mencionadas, Poco a poco más personas se iban dando cita al lugar público antes ya descrito en donde portaban playeras, gorras y banderas de diferentes colores y símbolos en mi estancia se percibe un aforo aproximado de 700 a 900 personas.

3. Finalmente siendo las 19:00 diecinueve horas del día referido me retiré del lugar ya que tenía que trasladarme al lugar Municipio de Santiago de Anaya Localidad de Yolotepec tal como lo solicita en oficialía el Lic. Romualdo Lara Rafael representante acreditado en el Consejo Distrital 05 Ixmiquilpan, hago mención que la mayoría de las personas que entró al lugar antes citado entraron caminando, solo se repartieron playeras, gorras y banderas las cuales se mencionan en el punto dos de actos o hechos, durante el acto de tiempo que estuve en el evento no me percaté de que se entregaran alimentos o bebidas a los asistentes al evento y en el escenario solo se percibía una lona blanca con el siguiente texto **"ARACELI BELTRÁN PRESIDENTA MUNICIPAL MTRA. CRISTINA TORRES LABRA SUPLENTE CIERRE DE CAMPAÑA VORA ESTE 6 DE JUNIO JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL CUAL HAY CUATRO IMÁGENES QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN LETRAS DE COLOR CAFÉ EL TEXTO QUE DICE MORENA Y LETRAS DE COLOR NEGRO LA ESPERANZA DE MÉXICO, EN EL SIGUIENTE RECUADRO UN SÍMBOLO EN FORMA DE V CON LETRAS NUEVA ALIANZA , EL SIGUIENTE UN RECUADRO DE COLOR ROJO CON DOS LETRAS DE COLOR AMARILLO LAS CUALES SON LA PY T EN MEDIO UNA ESTRELLA DE COLOR AMARILLO, EL ÚLTIMO RECUADRO DE COLOR VERDE CON UNA V DE COLOR BLANCO Y CON LETRAS EN MAYÚSCULAS VERDE IGUAL DE COLOR BLANCO ENCIMA DE LA LETRA V UN AVE DE CON UN PICO DE COLOR AMARILO, VERDE Y ROJO Y LA MITAD DEL CUERPO CON COLOR NEGRO."** DEL LADO IZQUIERDO SE ENCUENTRA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: TES APIÑONADA, CARA SEMI OVALADA, CEJA DEPILADA, OJOS CAFÉ, NARI, LABIOS DELGADOS, SONRIENDO PELO LACIO TAPANDO LIGERAMENTE PARTE DEL ROSTRO, COLOR CASTAÑO Y BLUSA DE CUELLO SPORT COLOR BLANCA; DEL LADO DERECHO SE APRECIA LA IMAGEN DEL LADO DERECHO UNA SEGUNDA PERSONA DE SEXO FEMENINO COL LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS PELO CORTO COLOR RUBIO, TES BLANCA, CEJAS DEPILADAS Y POBLADAS, OJOS COLOR CLARO, LABIOS DELGADOS Y PORTA UNA BLUSA DE COLOR

AZUL TURQUESA, Y REFERENTE AL ESCENARIO EL CUAL CONTABA CON UN EQUIPO DE AUDIO.

4. El día 28 de mayo a las (20:00) a las veinte horas de dos mil veintiuno me constituí en la localidad de Santiago de Anaya en la calle Benito Juárez Vixtha centro, Yolotepec, Municipio de Santiago de Anaya donde se encontraba un aproximado de 8 personas sentadas en las gradas de la cancha de basquetbol, así como una lona blanca aproximadamente de 4 metros de largo y 1 un metro de ancho con letras de color café decía “morena” y con letras de color negro “Santiago de Anaya” y letras de color blanco “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

5. A las 20:20 veinte horas con veinte minutos del día y lugar referidos anteriormente una persona de sexo masculino con pantalón azul y camisa café acarrea sillas de color blanco y las colocaba en la cancha de basquetbol.

6. A las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos del día y lugar referidos en el punto dos. Llegó una persona con bocinas y una estructura de metal, había personas de sexo masculino y femenino que estaban acudiendo al lugar ya antes mencionado de forma paulatinamente, así mismo una persona del sexo masculino aproximadamente de 45 años se encontraba repartiendo gorras de color rojo con letras de color amarillo “PT” y una estrella de color amarillo en medio de las dos letras.

7. A las 21:10 veintiuno horas con diez minutos llegan dos personas de sexo masculino con camisas de color blanco a dos personas cuyas características son las siguientes: el primero de ellos es una persona de tez morena, pelo negro, frente amplia, porta una camisa blanca que tiene letras “PT” de color amarillo, la segunda persona se encuentra es de tez morena, porta camisa blanca, las cuales pasaron a saludar a las personas que se encontraban en las gradas y posteriormente pasaron a la parte central de la cancha de basquetbol. Durante su estancia no se percató que no dieron ningún tipo de alimento y bebida.

b. De esta oficialía se desprende que existen 08 imágenes en donde fueron captados los diversos eventos de cierre de campaña que realizaron tanto la candidata a Presidenta Municipal como los partidos de la coalición “Juntos Haremos Historia” por el distrito local 05.

c. De las fotos o imágenes de la oficialía electoral se puede observar:

a) Número de personas asistentes: Aproximadamente 700 a 900 personas

b) Utilización de propaganda electoral: Lonas, playeras, banderines y gorras.

c) Utilización de mobiliario: Sillas, enlonado, escenario.

d) *Tipo de lugar: Lugar público.*

e) *Audio/sonido: Equipo de audio.*

5. *Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y Candidatas reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un proceso electoral. En este tenor, es concordante el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2016 de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.- (se transcribe).*

Abona a lo anterior lo que expresa el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, LXXXI/2016 de rubro: VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. REQUISITOS PARA SU AMPLIACIÓN (se transcribe).

De esta forma, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece quienes son los sujetos obligados, entre ellos las personas que son denunciadas en este escrito, y quienes tenían el deber de reportar todos y cada uno de los gastos que la reglamentación determina, COMO EN EL CASO LO ES REPORTAR LOS GASTOS DE EVENTOS EN DONDE SE REALIZÓ PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, Y EN CONSECUENCIA EN FAVOR DEL CANDIDATA A DIPUTADO LOCAL EN ESE DISTRITO LOCAL, QUE SI BIEN ES CIERTO ES UNA POSTULACIÓN EN COALICIÓN, LO CIERTO ES QUE, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA FORMA PARTE DE LA MISMA.

REPORTE DE LOS CUALES SE VUELVE NECESARIO QUE SE INTEGREN A LOS REPORTES DE FISCALIZACIÓN Y TOPE DE GASTOS DE CAMPANA Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR LAS PERSONAS DENUNCIADAS QUIENES DE MANERA DOLOSA FUERON OMISOS EN ENTREGAR A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN MATERIA ELECTORAL.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

6. *Este evento se llevó a cabo dentro del marco de las actividades de campaña, y se celebró el día 28 de mayo del 2021, a las 17:00 horas.*

PRUEBAS

i. *La Documental, consistente en copia certificada de la oficialía electoral realizada por el Instituto Estatal Electoral, con número de expediente IEEH/CDE05/OE/133/2021, misma que se pide sea cotejada*

con la original que obra en los archivos del Instituto antes mencionado para los efectos legales a que haya lugar.

ii. La técnica consistente en imágenes que contiene la oficialía electoral en mención.

iii. La Presuncional: En todo lo que me favorezca.

iv. La instrumental de actuaciones.

Sin más, solicito:

PRIMERO: *Se me reconozca la personalidad con la que se actúa.*

SEGUNDO: *Tenerme por presentada la FORMAL QUEJA, en contra de los responsables.*

TERCERO: *Admitir a trámite el procedimiento intentado.*

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/767/2021/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del órgano colegiado en cita, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 31 a la 34 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 35 a la 36 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 37 a la 38 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30540/2021 la Unidad Técnica notificó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito (Foja 39 a la 42 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30531/2021 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 43 a la 46 del expediente).

VII. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación y emplazamiento a la ciudadana Araceli Beltrán Contreras, otrora candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30696/2021 la Unidad Técnica notificó a la denunciada mediante el Sistema Integral de Fiscalización (Foja 47 a la 55 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no emitió respuesta alguna.

Notificación y emplazamiento a la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30694/2021 la Unidad Técnica notificó al Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (Foja 56 a la 64 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no emitió respuesta alguna.

Notificación y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30698/2021 la Unidad Técnica notificó al Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (Foja 65 a la 73 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no emitió respuesta alguna.

Notificación y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30699/2021 la Unidad Técnica notificó al Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (Foja 74 a la 81 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no emitió respuesta alguna.

Notificación y emplazamiento al Partido Nueva Alianza.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30697/2021 la Unidad Técnica notificó al Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (Foja 82 a la 89 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no emitió respuesta alguna.

Notificación y emplazamiento al Partido Morena.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30695/2021 la Unidad Técnica notificó al Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (Foja 90 a la 97 del expediente).

b) En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico, de la cuenta guadalupzuppa@hotmail.com, escrito firmado por el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, en su calidad de Representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando atención al

emplazamiento mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

DE LOS HECHOS

- 1. Este hecho es cierto y público, de conocimiento general acordado por el órgano electoral competente.*
- 2. Este hecho es cierto y público, de conocimiento general acordado por el órgano electoral competente.*
- 3. Este hecho es falso.*

Al efecto, y con independencia del requerimiento realizado por esta autoridad en el emplazamiento que por esta vía se atiende, se debe advertir en este momento la primera causal de Improcedencia de la queja que atiende el presente expediente en contravención a los artículos 29 fracciones III, IV y V; 30 fracciones I, II y III; 31 numeral I, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es decir; del escrito de queja se advierte en la redacción del Hecho 3, que el actor afirma que existen una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, para ser contabilizados en el total de los gastos de campaña.

Sin embargo; de los hechos de la Queja, en ninguno de ellos se advierte alguno tendiente a acreditar tal circunstancia, de igual manera, de las pruebas aportadas por el actor, ninguna de ellas es conducida o tiene relación a demostrar el contenido de los reportes de eventos de la campaña en el proceso electoral municipal extraordinario en Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, respecto de la candidata de la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, lo que además dota per se de frivolidad la queja en cita.

Al efecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sido muy clara en el sentido de que quien denuncie en un procedimiento administrativo sancionador un probable rebase en el tope de gastos de campaña, deberá aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar su dicho; privilegiando en todo momento el principio de inocencia del Candidato, Partido Político o Coalición señalada como responsable. Lo anterior con independencia de las facultades de

investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización, que no deben hacer las pruebas de la parte actora y mucho menos exigir a aquel señalado como responsable que haga las pruebas de la actora o perfeccione su queja, sino que las facultades investigadoras de la Unidad Técnica de Fiscalización son específicas para en su caso acreditar circunstancias concretas que acrediten la comisión o no de alguna probable falta en contravención al Reglamento de la Materia, así como al Código Electoral en el Estado de Hidalgo y demás acuerdos en materia de tope de gastos de campaña que emitan los órganos electorales en cumplimiento de los actos de preparación y desarrollo de las campañas electorales.

Cito a continuación la Jurisprudencia 2/2018, que refiere en lo medular 2 puntos esenciales para analizar la procedencia de la queja:

- a). La presunción de inocencia y carga de la prueba al actor.*
- b) Análisis de los elementos necesarios para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, a partir de los elementos de prueba y señalamientos que acredite el actor.*

*(Se transcribe jurisprudencia con el rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**)*

Con independencia de los informes de eventos de campaña que se adjuntan al presente; resulta innecesario entrar a su análisis, cuando la parte actora no aporta los elementos de prueba de convicción de su dicho, sólo se limita a hacer señalamientos sin sustento esperando que sean los órganos electorales, incluso la parte señalada como responsable quienes adquiramos la carga probatoria.

De lo anterior la frivolidad de la queja.

Evidentemente frívolo, al contener pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no existen elementos objetivos que puedan estar al amparo del derecho. En tal sentido, sólo se trata de prácticas que intentan entorpecer el actuar de los órganos electorales y poner en duda una elección que se realizó de manera libre y sin presión alguna, resultando aplicable, la siguiente tesis de jurisprudencia:

*(se transcribe jurisprudencia con el rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**)*

El Glosario Electoral actualizado, de su autor Enrique López Sanavia, define la palabra frívolo, como "ligero, pueril, superficial, anodino, subjetivo, inocuo, insustancia".

Se puede apreciar que el vocablo frívolo se emplea para calificar un acto administrativo o judicial cuando en forma incuestionable éste resulta inconsistente, insustancial o de poca sustancia, superficial y ligero y ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un medio impugnativo deviene frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos.

En este orden de ideas la presente queja es improcedente, en virtud de que los hechos formulados no se encuentran debidamente configurados, toda vez que son oscuros y confusos, que se trata de aseveraciones de carácter general de tipo subjetivo, sin estar respaldadas por argumentos jurídicos, y que ante la falta de relación de los hechos que se invocan como ilegales, o los razonamientos que cita como hechos, el partido actor incumple con lo ordenado en el reglamento de la materia. Y es que aun que se basa en parte a una supuesta circunstanciación de hechos de un funcionario del Instituto Estatal Electoral, esta adolece de diversos vicios que se enunciaran de forma ad cautelam más adelante; pero que en realidad el actor sólo se basa en citarlos y no demostrarlos ni a vincularlos con su pretensión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 fracciones III, N y V del Reglamento de la materia, en el que se señala que se deberá mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la queja; descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, y elementos de prueba, aunado a esto tampoco se puede arribar a la conclusión planteada, ya que el actor no expresó los hechos en que se basa su queja y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de queja, ya que solo menciona las fracciones de cumplimiento de requisitos que exige el Reglamento en cita.

Por lo que, este órgano electoral no debe ocuparse del examen de aquellos hechos o conceptos de violación en que el promovente haga referencia en forma vaga, imprecisa o general, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos

argumentados, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de las causas de nulidad de la elección, toda vez que los mismos, por no contener hecho o "agravíd" alguno resultan inatendibles, pues en el supuesto de que esta autoridad tuviera que estudiar el fondo de dicha queja, estaría obligada a analizar toda la fiscalización de los eventos de campaña y su gasto, máxime que el artículo 29 de la Ley de la materia, establece la obligación del actor de identificar el acto del que se duele y aportar los elementos de prueba, y la expresión clara de los hechos en que basa su queja y/o la causa de pedir.

Es así que la queja resulta evidentemente frívola, y no puede deducirse dolencia alguna ya que solo se señalan hechos de los que no se puede deducir ni mucho menos comprobar un hecho que le cause agravio.

En estas condiciones, el que el órgano electoral, mediante investigación le supla la deficiencia de su queja, implicaría una excesiva interpretación de la causa del pedir de la actora, por la cual esta autoridad jurisdiccional se subrogaría en el papel de la promovente, ya que de los hechos expuestos en la demanda no se pueden deducir hechos que pongan de manifiesto la actualización de rebase en el tope de gastos de campaña o bien omisión de reportar eventos para su fiscalización, de manera que este órgano electoral se estaría extralimitando en sus facultades, puesto que en realidad se estaría construyendo el hecho o agravio por cuenta del actor o, dicho de otro modo, se realizaría un estudio oficioso del Acto señalado como contrario a derecho tendiente a una causal de nulidad de la elección, puesto que en el caso que nos ocupa, dicho daño, acción u omisión no puede ser deducido de los hechos expuestos por el promovente tal como exige el precepto invocado.

Se trataría de una revisión de oficio de todos y cada uno de los elementos que mediaron para que la el órgano administrativo electoral declarara la validez de la elección, sin embargo no es facultad de este órgano analizar de oficio la constitucionalidad y legalidad de una elección pues ello en todo caso le competería a los órganos electorales jurisdiccionales; y no podría este órgano electoral hacer la construcción de hechos que tiendan a suplir la deficiencia del actor para que este .último pueda entonces contar con un mínimo de elementos que le justifiquen su escalada al órgano jurisdiccional.

Otro modo de ver las cosas implicaría formular oficiosamente la causa de pedir, asumiendo este órgano electoral una carga procesal que corresponde exclusivamente a la parte actora.

*(se transcribe jurisprudencia con el rubro **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.**)*

En razón a todo lo anteriormente plasmado, se solicita a este Órgano, que declare la improcedencia de la queja promovida por la actora, por encuadrarse en los supuestos de improcedencia señalados en las fracciones I, II y 3 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

4. Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio.

Sin embargo, derivado de su contenido y en relación a lo expresado en el punto anterior, en la vía AD CAUTELAM, quiero manifestar lo siguiente:

Que, a efecto de no ser reiterativos, pido se tenga por reproducida el Acta circunstanciada, derivada de la Oficialía Electoral dictada dentro del expediente IEEH/CDEOS/OE/133/2021; de fecha 30 de mayo de 2021. A que hace referencia el actor en este punto identificada con el inciso a).

De la cual me permitiré advertir sendas deficiencias de circunstanciación que la plagan de vicios que lesionan su valor probatorio al no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar además de afectar el principio de inmediatez que en materia electoral se ha ocupado para determinar la calidad y valor de los actos sin que por el paso del tiempo se tenga la oportunidad de perfeccionarlos o variarlos dolosa, culposamente, por omisión o ignorancia o bien por haber olvidado y por consecuencia variado su contenido, sentido y alcance.

Entendiendo que un acta circunstanciada debe contener precisamente circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las cuales las autoridades jurisdiccionales han generado diversos estudios y análisis jurídicos, explicando el detalle que debe contener cada circunstancia para establecer la forma en que sucedieron determinados hechos y como es que quien circunstancia se da cuenta o afirma diversas circunstancias y se demuestre la racionalidad y legalidad del acto, sin que se deba de caer en la subjetividad.

No obstante, lo anterior se advierten diversos errores y vicios que devienen precisamente en un contenido plagado de subjetividad, que de considerarse como base de la queja se estaría sustentando el procedimiento en un acto viciado de origen que indubitablemente y jurídicamente acarrearía la nulidad de los demás actos administrativos que deriven de él.

a). El acta es redactada por quien refiere ser Rogelio Martínez Ortiz, Secretario del Consejo Distrital 05, con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo.

Sin embargo, no circunstancia, el funcionario electoral de referencia, su acreditación como Secretario del Consejo Distrital 05, con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo, es decir, refiere que se ostenta con determinada calidad pero no lo acredita, lo que nos deja en estado de indefensión sobre la calidad de la persona que en efecto pudo haber observado o no ciertos hechos y sobre quién redacta la misma; sin que ello pueda subsanarse con posterioridad por esta autoridad electoral, pues es una obligación del quien circunstancia acreditar la circunstancia de "Modo", la manera en que él se constituye, la manera en que él lo hace en carácter de autoridad electoral, porqué es una autoridad electoral, violentando en todo el principio de legalidad.

b). En su apartado de "ACTOS Y/O HECHOS", en el punto identificado como PRIMERO, refiere quien redacta que se constituyó en un determinado domicilio y que le consta por la nomenclatura. Pero no circunstanció, cómo es que llegó al lugar; cómo es el lugar; que características tiene la nomenclatura que refiere haber visto; en dónde estaba colocada la nomenclatura que refiere haber visto; y si además de la supuesta nomenclatura tuvo alguna otra referencia para tener la certeza de que estaba en el lugar adecuado.

Nuevamente vuelve a dejarnos en estado de indefensión ante la deficiencia en la especificación en la circunstancia de Lugar.

Si bien en su redacción pareciera existir coincidencias con lo que al parecer pretendía observar, se debe poner especial atención en que a diferencia de otros actos electorales, en tratándose de una circunstanciación que tiene como objeto precisar y especificar, no se debe inferir y mucho menos puede ser admiculada a otros hechos o circunstancias diversas, porque sería tanto como poder reponer o reestructurar un acto que fue solicitado y ejecutado con un fin específico en un momento y espacio determinado; hacer lo contrario sería dotar de incertidumbre una circunstanciación en toda la

expresión del acto administrativo pues estaría siendo reforzada constantemente por diversas autoridades o partes en un determinado proceso.

c). En el mismo punto PRIMERO, refiere quien haya circunstanciado que hay personas colocando sillas y un equipo de audio.

Sin embargo no circunstanció quien redacta; si las sillas o equipo de audio eran para el evento que observaba; tampoco circunstanció si las mismas fueron ocupadas en el evento que observaba; tampoco refirió las características propias de las sillas ni del equipo de audio; tampoco circunstanció el número de sillas que observaba; no circunstanció en que consistía el supuesto equipo de audio; no circunstanció dónde se colocaba cada objeto.

En todo momento la circunstanciación es completamente subjetiva, pues no se puede allegar a la certeza de que era lo que observaba y si es que ello que veía y escribía tenía relación o no con el objeto de su visita.

*d). En el mismo punto **PRIMERO**, hace referencia a que observaba a 300 personas.*

Pero no circunstanció en dónde las vio; no circunstanció que hacían; no circunstanció cómo es que llegó a la conclusión de que eran 300 en específico; ¿acaso las contó?; no circunstanció cual pudo ser su parámetro para afirmar un número al conglomerado que veía y todas las personas que veía generaban concentración en una misma reunión o si pasaban por el lugar o si estaban reunidas en ocasión a diversos actos o hechos de los que pretendía observar. Que si bien refiere que esos 300 venían acompañando a otro que invitaba a un evento político, no circunstanció cómo es que determinó que efectivamente le seguían o acompañaban.

e). Hace referencia quien circunstanció a que diversas personas portaban playeras institucionales del Partido Nueva Alianza.

Pero no circunstanció si las mismas estaban relacionadas en algún informe de gastos de campaña que obrara en autos de la oficialía que cumplía derivada del expediente IEEH/CDEOS/OE/133/2021; como para que entonces la actora pueda referir gastos o eventos no reportados. De lo anterior que el acta circunstanciada carece de elementos para allegarse de esas conclusiones.

f) *En su punto segundo, refiere que en una camioneta había personas repartiendo gorras, banderas y playeras, con determinadas características.*

Sin embargo, no circunstanció quién en realidad las repartía o a nombre de quién; no circunstanció a quiénes las entregaba; no circunstanció si fueron ocupadas en algún evento; no circunstanció cuántas se repartieron de cada objeto; no circunstanció si las mismas estaban relacionadas en algún informe de gastos de campaña que obrara en autos de la oficialía que cumplía derivada del expediente IEEH/CDEOS/OE/133/2021; como para que entonces la actora pueda referir gastos o eventos no reportados. De lo anterior que el acta circunstanciada carece de elementos para allegarse de esas conclusiones.

Continúo refiriendo quien circunstanciaba que llegaban más personas y se constituían en un número de 700 a 900. Pero no circunstanció en dónde las vio; no circunstanció que hacían, no circunstanció cómo es que llegó a la conclusión de que eran de 700 a 900 en específico; ¿acaso las contó?; no circunstanció cual pudo ser su parámetro para afirmar un número al conglomerado que veía y todas las personas que veía generaban concentración en una misma reunión o si pasaban por el lugar o si estaban reunidas en ocasión a diversos actos o hechos de los que pretendía observar.

La circunstanciación debiera ser específica, no puede inferirse; o son 700 o son 900 pero no ambas ni algún numerario distinto; pero claro es que nunca lo afirmaría porque falló en toda la circunstanciación como ya lo mencioné en el párrafo anterior.

g). Nuevamente en el punto **TERCERO** se hace referencia a que se repartían gorras, playeras y banderas.

}

Sin embargo, no circunstanció quién en realidad las repartía o a nombre de quién; no circunstanció a quiénes las entregaba; no circunstanció si fueron ocupadas en algún evento; no circunstanció cuántas se repartieron de cada objeto; no circunstanció si las mismas estaban relacionadas en algún informe de gastos de campaña que obrara en autos de la oficialía que cumplía derivada del expediente IEEH/CDEOS/OE/133/2021; como para que entonces la actora pueda referir gastos o eventos no reportados. De lo anterior que el acta circunstanciada carece de elementos para allegarse de esas conclusiones.

*h). En el punto **CUARTO**, quien redactó y circunstanció hace referencia a que acudió a un lugar diferente, denominado Localidad de Santiago de Anaya en la calle Benito Juárez Vixtha centro, Yolotepec, Municipio de Santiago de Anaya.*

Vale expresar que la elección a la que alude la queja es Extraordinaria Municipal, por lo que la circunstanciación, aunque deficiente, llevada a cabo en el Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, no tiene relación con la elección por lo cual tampoco debe considerarse.

Sin que este por demás advertir, que al igual que los puntos anteriores, en este no se circunstanció cómo es que llegó al lugar; cómo es el lugar; que características observó para asegurarse de que era el lugar a visitar; no circunstanció ninguna característica que dotara de certeza su acto.

Hace referencia a que había 08 personas, pero no circunstanció que hacían; no circunstanció cómo es que llegó a la conclusión de que eran 08 en específico; no circunstanció cual pudo ser su parámetro para afirmar un número al conglomerado que veía y todas las personas que veía generaban concentración en una misma reunión o si pasaban por el lugar o si estaban reunidas en ocasión a diversos actos o hechos de los que pretendía observar.

*i). En los puntos **QUINTO y SEXTO** hace referencia a que se acarreaban sillas, bocinas y una estructura metálica. Sin embargo, no circunstanció quien redacta; si las sillas o las bocinas eran para el evento que observaba; tampoco circunstanció si las mismas fueron ocupadas en el evento que observaba; tampoco refirió las características propias de las sillas ni de las bocinas; tampoco circunstanció el número de sillas que observaba; no circunstanció dónde se colocaba cada objeto.*

En todo momento la circunstanciación es completamente subjetiva, pues no se puede allegar a la certeza de qué era lo que observaba y si es que ello que veía y escribía tenía relación o no con el objeto de su visita.

Como puede apreciarse, resulta imposible que quien circunstanció, pudiera con su acta dar cumplimiento a la fracción I del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; es decir no puede con la misma dar fe de lo que pretendió circunstanciar, porque no lo logró, fue muy deficiente en su redacción sobre lo que observaba y no puede

dar certeza de que lo que observaba y menos de que lo que escribió sea cierto. Todo ello resulta subjetivo.

Por otra parte, debe advertirse que el Acta Circunstanciada se redacta en tiempo pasado, lo cual resulta lógico cuando de la lectura se advierte que la visita de verificación fue el 28 de mayo de 2021; pero la redacción del acta fue el 30 de mayo de 2021, es decir 02 días después entre una fecha y otra.

Con mucho mayor razón no se puede acreditar que hubiere sido la misma persona o funcionario quien hubiere asistido a observar determinados actos o circunstancias con quien realmente escribió y mucho menos con quien firmó o rubricó. Siendo este un elemento bastante y suficiente para restarle valor objetivo y por ende probatorio; sustento de más para advertir que si esta es la base de la queja, por ende, también es la razón de su frivolidad.

Por otra parte, se viola el principio de Inmediatez, toda vez que el acta circunstanciada en realidad fue elaborada 02 días después de la fecha en que debió elaborarse. De lo anterior es que no existe certeza de lo siguiente:

a) *Que la persona que observó los supuestos hechos, se efectivamente quien tiene facultades para ello en términos de la fracción I del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*

b) *No se tiene la certeza de quién es la persona que redactó el acta circunstanciada.*

c) *No se tiene la certeza de la fidelidad, congruencia, objetividad y verdad de que lo verdaderamente observado aún y con sus deficiencias de circunstanciación, sea lo que verdaderamente contiene la referida acta y si no es que, por el paso del tiempo, se pudo haber variado la percepción de los mismos.*

d) *Al no tenerse la certeza de la o las personas que pudieron observar, redactar y firmar el acta circunstanciada, tampoco se tiene la certeza que efectivamente todos ellos hubieren comprendido lo observado, aún con todas las deficiencias en la circunstanciación.*

Por otra parte, en relación a las fotografías que se anexan al acta circunstanciada, estas no están relacionadas dentro de la circunstanciación; es decir, mientras se circunstanciaba no se

referenció en que momento ni el lugar en que fueron tomadas las fotografías; no se circunstanció quién fue la persona o funcionario que las tomó; que medió técnico ocupó para la toma de las fotografías; ninguna fotografía tiene un pie de foto; solamente al final se hace referencia a determinado número de fotografías; pero dentro del contenido del acta nunca se circunstanció que se hubieren tomado las mismas.

Al respecto tanto del Acta Circunstanciada como de las fotografías, todo carece de la acreditación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Al respecto la autoridad jurisdiccional electoral ha referido que ante tal deficiencia no se le puede otorgar valor probatorio a esos elementos.

*(se transcribe jurisprudencia con el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**).*

De manera análoga expondré una jurisprudencia en la que el principio de inmediatez queda de manifiesto que es violado cuando un funcionario pretende hacer valer o testificar determinados hechos con posterioridad al momento en que ocurrieron. Y que en realidad sólo puede constar entonces la mención de un supuesto hecho, pero no en sí la autenticación del mismo, porque no se tiene la certeza de que el funcionario con la facultad para dar fe en verdad hubiere sido él quien generó el acto; y no puede alegarse que se trata de funcionarios o autoridades de buena fe, hacerlo sería tanto como justificar las deficiencias de una autoridad sujeta al derecho público que sólo puede hacer aquello que le permite o le obliga la ley; sería tanto como solventar sus deficiencias; sería tanto como olvidar el principio del debido proceso, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

*(se transcribe tesis con el rubro **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**)*

Ahora bien, con respecto a los incisos b) y c) de este hecho, es completamente falso lo redactado por el actor.

Es así de falso, porque con respecto al inciso b) que hace referencia a las fotografías que se adjuntan al acta circunstanciada; cómo ya se dijo, no es posible determinar a que lugar y momento específico se

refieren las imágenes que contienen esas fotografías ante la gran deficiencia de la circunstanciación.

Con respecto al inciso e), mucho menos es posible que de esas fotografías se pueda determinar el número de asistentes, ni siquiera contando a cada persona que aparece en ellas; tampoco es posible determinar el equipamiento que refiere (sillas, audio); menos cuando ni siquiera es posible determinar cuándo y dónde se tomaron dichas fotografías.

Afirmaciones, las del actor, sin sustento que sólo robustecen aún más la frivolidad de su queja.

5. El hecho 5 de la actora, contiene sólo una argumentación referente a la extemporaneidad en la entrega de los informes de gastos de campaña.

Argumentos que devienen en una falta de sustento pues como ya ha quedado acreditado con anterioridad, la actora no acredita la supuesta omisión o extemporaneidad, sólo se limita a enunciarla. En ello existe una ausencia total de actos de los que se pueda doler y se robustece aún más la frivolidad de su queja.

La ausencia de daño a su esfera jurídica y la ausencia de un agravio o hecho real que le cause afectación deviene en la improcedencia de su queja.

La actora refiere un punto 6 y lo titula como circunstancias de modo tiempo y lugar.

Sin embargo, resulta verdaderamente insostenible que en un renglón y medio y sólo con advertir que los actos se refieren a actos de campaña del 28 de mayo de 2021, pretende en verdad acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual resulta realmente inatendible e inoperante ese punto 6.

DE LAS PRUEBAS DEL ACTOR

Si bien ofrece la multicitada Acta Circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2021; derivada de la Oficialía Electoral dictada dentro del expediente IEEH/CDEOS/OE/133/2021, esta no podría tener el valor probatorio pleno que le atribuye el diverso 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización; toda vez que no satisface lo dispuesto por el artículo 16,

numeral 1, fracción I del mismo Reglamento, toda vez que como ha quedado de manifiesto no se tiene la certeza de quién o quiénes intervinieron en la visita o fe de hechos; en la redacción y firma del documento; por lo cual no existe certeza de que el funcionario que la firma en verdad hubiere sido él quien la generó en el ámbito de sus facultades, ni que hubiere sido el quien realizó en verdad la diligencia de verificación.

Con respecto a las pruebas técnicas de las fotografías; tampoco podrán adquirir valor probatorio porque estas no pueden ni siquiera ser admiculadas a la misma acta circunstanciada en donde se mencionan; toda vez que el acta circunstanciada en su desarrollo no refiere en qué momento, cómo, dónde, quién ni con qué se tomaron las fotografías, mucho menos refieren que pretenden probar. Por lo que deberán ser desestimadas para el caso de que la autoridad electoral decida estudiar el fondo del asunto.

PRUEBAS DE MI PARTE

- 1. La instrumental de actuaciones, en todo lo que me favorezca.*
 - 2. La Presunciones de actuaciones en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que me favorezca.*
- Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho antes referidos.*

(Foja 98 a la 159 del expediente).

VIII. Oficio de solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros

a) En fecha veintitrés de junio de la presente anualidad se envió oficio solicitando información en relación a los gastos denunciados en la presente queja que no hayan sido registrados en la contabilidad de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Ixmiquilpan Hidalgo, así mismo fue solicitado que de los gastos no registrados, se proporcionara el valor más alto de la matriz de precios. (Foja 160 a la 163 del expediente).

b) En fecha veintiocho de junio de la presente anualidad se envió respuesta de Auditoría mediante la cual se indicó que los siguientes gastos no estaban registrados en la contabilidad de la denunciada:

Entidad	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
			(A)	(B)	(A)*(B)= C
Hidalgo	Playeras con el logo de Nueva Alianza Hidalgo	Pieza	1	\$53.28	\$53.28
	Banderas con el logo de Nueva Alianza	Pieza	1	25.52	25.52
Total				\$78.80	\$78.80

(Foja 164 a la 167 del expediente).

VIII. Acuerdo de Alegatos

El once de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren pertinentes. (Foja 168 a la 169 del expediente).

Notificación al C. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo

a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34221/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al C. Federico Hernández Barros la apertura de la etapa de alegatos (Foja 170 a la 177 del expediente).

b) A la fecha de la resolución no se ha recibido contestación

Notificación a la denunciada la C. Araceli Beltran Contreras

a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34196/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la denunciada la apertura de la etapa de alegatos. (Foja 177 a la 190 del expediente).

b) A la fecha de la resolución no se ha recibido contestación

Notificación al instituto político incoado:

Notificación al Partido Morena

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34198/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al partido Morena, la apertura de la etapa de alegatos. (Foja 212 a la 218 del expediente).
- b) Con fecha 14 de julio del presente año se rinden alegatos. (Foja 219 a la 223 del expediente).

Notificación al Partido Nueva Alianza Hidalgo

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34199/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al partido Nueva Alianza, la apertura de la etapa de alegatos. (Foja 198 a la 204 del expediente).
- b) A la fecha de la resolución no se ha recibido contestación

Notificación al Partido del Trabajo

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34200/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al partido del Trabajo, la apertura de la etapa de alegatos (Foja 205 a la 211 del expediente).
- b) A la fecha de la resolución no se ha recibido contestación

Notificación al Partido Verde Ecologista de México

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34202/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al partido Verde, la apertura de la etapa de alegatos.
- b) A la fecha de la resolución no se ha recibido contestación

XII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo.

3.1. Controversia del asunto

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el reproche de responsabilidad a cargo de la **C. Araceli Beltrán Contreras**, otrora candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Ixmiquilpan por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los Partidos Políticos Morena, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Verde Ecologista.

En razón de lo anterior, deberá establecerse si los hechos controvertidos actualizan algunas de las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Eventos no reportados	Artículos 127 numeral 3, 143 bis del Reglamento de Fiscalización
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a desarrollar la acreditación de los hechos, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, transgreden el marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Hechos acreditados

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su administrarán.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso

A1. Documental pública, consistente en el informe que rindió Secretario del Consejo Distrital 05 Ixmiquilpan.

Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de hechos de fecha 28 de mayo de 2021, que obra en el expediente IEEH/CDE05/OE/133/2021, signada por el Lic. Rogelio Martínez Ortiz, Secretario del Consejo Distrital 05 Ixmiquilpan, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

B. Elementos de prueba ofrecidos por el denunciado

B.1. Documentales privadas consistentes en los Informes rendidos por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto.

En respuesta al emplazamiento al Partido morena, presento diversas pólizas contables, mediante las cuales da cuenta del registro de los elementos denunciados, a saber

COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO ARACELI BELTRAN CONTRERAS ID DE CONTABILIDAD 87494	
PD-1	PD-9
PD-2	PD-10
PD-3	PD-11
PD-4	PD-12
PD-5	PD-13
PD-6	PD-14
PD-7	PD-15
PD-8	PD-16

C. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento.

C.1 Documental Pública consistente en el informe que rinde la Direccion de Auditoria).

En razón de la información presentada por el quejoso, se solicitó a la Dirección de Auditoria, mediante oficio con número de folio DRN-DA-INE-UTF-DRN-1131-2021, realizara la búsqueda en la contabilidad de la denunciada, por los conceptos que se tienen a la vista, en los medios de prueba; respecto al acta circunstanciada contestando lo siguiente, se informó que los gastos no se encontraban reportados en la contabilidad de la candidata.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Se acreditó la existencia de dos eventos realizados en fecha 28 de mayo del presente año.

Respecto al contenido del acta circunstanciada certificada presentada por la parte quejosa como única prueba a valorar por esta autoridad, la misma es considerada como una prueba documental pública, que hace prueba plena, **pero sólo de los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que en ella se plasman**, pues es de su contenido del cual se da fe y certeza y no necesariamente acredita en forma plena las pretensiones del quejoso respecto de la denuncia realizada en contra de **Araceli Beltran Contreras, así como de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” Morena, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Verde Ecologista**, consistentes en la omisión de reportar eventos y los gastos que éstos erogaron en relación a dos

eventos del cierre de campaña, esto respecto al proceso Electora Extraordinario en el Estado de Hidalgo.

En este sentido el acta circunstanciada refiere lo siguiente:

Evento 1

“Que siendo las 17:00 diecisiete horas del día 28 veintiocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en calle tulipanes Sur S/N, San Antonio, 42302 Ixmiquilpan Hidalgo, en la explanada de los Circos en Ixmiquilpan”, lo cual me cercioro por así indicarlo en la nomenclatura del mismo....”



Evento 2




“El día 28 veintiocho de Mayo a las (20:00) a las veinte horas del dos mil veintiuno me constituí en la localidd de Santiago de Anaya en la calle Benito Juárez Vixtha centro, Yolotepec, Municipio de Santiago de Anaya...”

II. Se acredita la existencia de propaganda en beneficio de la candidatura.

Lo anterior en relación, como ya se ha mencionado, a la prueba plena que hace por la valoración del acta circuntanciada certificada exhibida por la parte quejosa, de la cual se desprenden en relación a la materia de fiscalización que nos ocupa, los gastos siguientes observables en las fotografías anexas:

GASTOS OBSERVABLES	MUESTRAS GENERICAS PROPORCIONADAS DE AMBOS EVENTOS (NO SE ESPECIFICAN A QUE EVENTO CORRESPONDEN)
EVENTO 1	
<p>EVENTO 1:</p> <p>Ubicación: Calle Tulipanes Sur, S/N, San Antonio, 42302, Ixmiquilpan Hidalgo, en la explanada de los Circos en Ixmiquilpan</p> <p>1.Lona blanca y su estructura metálica de aproximadamente 10 metros largo por 5 metro de ancho.</p>	

GASTOS OBSERVABLES	MUESTRAS GENERICAS PROPORCIONADAS DE AMBOS EVENTOS (NO SE ESPECIFICAN A QUE EVENTO CORRESPONDEN)
<p>2. Equipo de sonido</p>	
<p>1. Banderas blancas con el logotipo de Nueva Alianza 2. Dos playeras blancas con el logotipo de Nueva Alianza 3. Sillas de plástico color negro 4. Lona blanca de aproximadamente 10 metros largo por 5 metro de ancho y su estructura metálica.</p>	
<p>1. Lona blanca con el texto: <i>"ARACELI BELTRÁN PRESIDENTA MUNICIPAL MTRA. CRISTINA TORRES LABRA SUPLENTE CIERRE DE CAMPAÑA VOTA ESTE 6 DE JUNIO JUNTOS HAREMOS HISTORIA"</i> 2. Lona (techo) de aproximadamente 3 mts por 4 mts. 3. Sillas de plástico negras 4. Banderas blancas de Morena.</p>	






GASTOS OBSERVABLES	MUESTRAS GENERICAS PROPORCIONADAS DE AMBOS EVENTOS (NO SE ESPECIFICAN A QUE EVENTO CORRESPONDEN)
<p>1.Lona de aproximadamente 10 por 6 metros 2.Dos playeras blancas de Nueva Alianza. 3.banderas blancas (al parecer de Nueva Alianza)</p>	
<p>Vehículo con perifoneo manifestando lo siguiente:</p> <p>“les invitamos a las personas aliancistas que se sumaron esta tarde pasen al lado derecho (...) tomen un asiento que se vea la fuerza aliancista en este gran proyecto en el cual estamos sumando cuatro fuerzas políticas donde juntos haremos historia (...)</p>	
EVENTO 2	
<p>EVENTO 2.</p> <p>Ubicación: Santiago de Anaya Santiago de Anaya en la calle Benito Juárez Vixtha centro, Yolotepec, Municipio de Santiago de Anaya</p> <p>1.Lona blanca de tres metros por 1.50 mts aproximados, con la leyenda “MORENA”</p>	

GASTOS OBSERVABLES	MUESTRAS GENERICAS PROPORCIONADAS DE AMBOS EVENTOS (NO SE ESPECIFICAN A QUE EVENTO CORRESPONDEN)
1. Cuatro banderas blancas de Nueva Alianza	

II. Gastos acreditados no localizados en el Sistema Integral de Fiscalización

De un análisis realizado a los hechos narrados en el acta circunstanciada ocurridos en los dos eventos denunciados con fecha veintiocho de mayo del presente año, fue solicitado a la Dirección de Auditoría, información sobre el registro en la contabilidad de la candidata denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización, en este sentido informó que de la consulta realizada a la contabilidad con el ID 87494, de la candidata denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización, se identificaron las pólizas: 13, 15 y 16, a saber:

Evento y gasto denunciado	Muestra del acta circunstanciada	Póliza	Contenido de la Póliza
Evento Fecha: 28 de mayo Lugar: Calle Tulipanes Sur, S/N, San Antonio, 42302, Ixmiquilpan Hidalgo, en la explanada de los Circos en Ixmiquilpan Gasto vinculado -Carpa blanca aproximadamente 10 metros de largo por 5 metros de ancho -Equipo de sonido -Sillas negras: 300 piezas.		PD-13	Mediante la cual se amparan los siguientes conceptos mencionados en el contrato de donación: 1.- enlonados 2.- estructura metalica 9 x 4 metros 3.- audio 4.- templete 5.- sillas 6.- arco sanitizante 7.- mesas 8.- planta de luz. 9.- montaje y desmontaje (personal proporcionado por la prestadora) 10.- micrófono 11.- bocinas 12.- cable 13.- mesas con mantelería 14.- audio con mezcladora 15.- bocinas 16.- 4 micrófonos de pedestal 17.- ecualizador

Evento y gasto denunciado	Muestra del acta circunstanciada	Póliza	Contenido de la Póliza
<p>- Vehículo con perifoneo manifestando lo siguiente:</p> <p>“les invitamos a las personas aliancistas que se sumaron esta tarde pasen al lado derecho (...) tomen un asiento que se vea la fuerza aliancista en este gran proyecto en el cual estamos sumando cuatro fuerzas políticas donde juntos haremos historia (...)</p> <p>-Playeras Nueva Alianza Hidalgo color blanco: 1 pieza.</p> <p>-Banderas Nueva Alianza: 1 pieza.</p> <p>-Lona blanca con el texto:</p> <p>“ARACELI BELTRÁN PRESIDENTA MUNICIPAL MTRA. CRISTINA TORRES LABRA SUPLENTE CIERRE DE DE</p>	  	<p></p> <p>PD-10</p> <p>PD-15</p> <p>PD-14</p>	 <p>“Contrato de aportacion en especie” y tres muestras en audio</p> <p>Perifoneo</p> <p>“Contrato de servicio de perifoneo”</p> <p>Lona personalizada</p> 

Evento y gasto denunciado	Muestra del acta circunstanciada	Póliza	Contenido de la Póliza
CAMPANA VOTA ESTE 6 DE JUNIO JUNTOS HAREMOS HISTORIA"			Playeras blancas NA Banderas NA

VI. Insuficiencia probatoria para la acreditación de diversos gastos.

De la denuncia presentada por el quejoso, se observó en la foja 5, punto 3, la manifestación por la omisión de reportar diversos conceptos "... en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, ... estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:" (se transcribe el acta circunstanciada).

Ahora bien, en el inciso c) foja 9 del escrito de queja, se menciona:

"De las fotos o imágenes de la oficialía electoral se puede observar:

- a) *Número de personas asistentes: Aproximadamente 700 a 900 personas.*
- b) *Utilización de propaganda electoral: Lonas, playeras, banderines y gorras.*
- c) *Utilización de mobiliario: Sillas, enlonado, escenario.*

d) *Tipo de lugar: Lugar público.*

e) *Audio/sonido: Equipo de audio.”*

Como será analizado a continuación, el escrito de queja es impreciso en señalar la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; así como la ausencia de evidencia relacionada con la presunta omisión de reportar gastos por la realización de eventos de cierre de campaña.

Lo anterior es así puesto que del acta circunstanciada no se pueden obtener datos precisos, como a continuación se detalla de la misma:

1.- En el acta circunstanciada se hace la siguiente manifestación respecto al evento de fecha 28 de mayo donde se observó “... grupo de personas de aproximadamente 300 personas de sexo masculino y femenino el cual entraron caminando al lugar ya antes mencionado la mayoría con playeras, banderas y gorras de color blanco, atrás de la playera traían un símbolo en “forma de V con letras Nueva Alianza Hidalgo de color blanco”.

Es decir de los hechos narrados, no se puede precisar el número de personas con playeras, banderas y gorras para identificar dichos gastos, la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; así como la ausencia de evidencia relacionada con la presunta omisión de gastos por la realización de eventos de cierre de campaña.

2.- Del mismo evento se narra que personas “...repartían gorras de color rojo con letras de color amarillo “PT” y estrella de color amarillo en medio, así mismo se encontraban dando banderas y playeras con las distinciones antes mencionadas.”

De la narración anterior, tampoco se precisa el número de gorras y banderas que fueron repartidas, así tampoco existe evidencia fotográfica de las gorras a que hace mención, por lo tanto la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; así como la ausencia de evidencia relacionada con la presunta omisión de gastos por la realización de eventos de cierre de campaña.

3.- Continúa la narración de hechos manifestando que “...Poco a poco más personas se iban dando cita al lugar público antes ya descrito en donde portaban

playeras, gorras y banderas de diferentes colores y símbolos en mi estancia se percibe un aforo aproximado de 700 a 900 personas.”

De la narración de hechos no se desprende el número de playeras, gorras y banderas a que hace mención, y tampoco se desprende que las mismas sean material de propaganda electoral pues se hace el señalamiento de que son de diferentes colores y símbolos sin especificar cuáles, es decir la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; así como la ausencia de evidencia relacionada con la presunta omisión de gastos por la realización de eventos de cierre de campaña.

4. Del segundo evento, en Santiago de Anaya localidad de Yolotepec, se narra lo siguiente “... solo se repartieron playeras, gorras y banderas...”

Es decir de la narración de hechos no se puede desprender el número exacto de gorras, playeras y banderas repartidas, quien las repartió, ni a que partido político o candidato pertenecían o hacían alusión, así tampoco se especifica muestra fotográfica alguna de la propaganda mencionada, por lo anterior no se puede tomar en cuenta dicha manifestación ya que la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; así como la ausencia de evidencia relacionada con la presunta omisión de gastos por la realización de eventos de cierre de campaña.

5.- Del segundo evento se narra también que “...En el escenario solo se percibía una lona blanca con el siguiente texto “ARACELI BELTRAN PRESIDENTA MUNICIPAL MTRA CRISTINA TORRES LABRA SUPLENTE CIERRE DE CAMPAÑA VOTA ESTE 6 DE JUNIO JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

La lona descrita se encuentra en las fotografías anexas al acta circunstanciada, por lo cual se acredita su existencia y si será tomada en cuenta para la revisión de los gastos reportados por la denunciada.

6.- Se narra también que en la localidad de Santiago de Anaya en la Calle Benito Juárez Vixtha centro, Yolotepec, Municipio de Santiago de Anaya, se observó “...lona blanca aproximadamente de 4 metros de largo y 1 metro de ancho con letras de color café decía “morena” y con letras de color negro “Santiago de Anaya” y letras de color blanco “Juntos haremos historia”.

La lona descrita se encuentra en las fotografías anexas al acta circunstanciada, por lo cual se acredita su existencia y si será tomada en cuenta para la fiscalización de los gastos reportados por la denunciada.

7.- En el mismo evento se narra “...*una persona de sexo masculino...acarreaba sillas de color blanco y las colocaba en la cancha de basquetbol.*”

De lo anterior, se puede analizar que, no se especifica el número de sillas color blanco que se colocaron, de las imágenes tampoco se puede precisar a qué número de sillas hace referencia y tampoco se establece si las sillas fueron colocadas para el evento. Por lo cual dicha manifestación no puede tomarse en cuenta para fiscalizar algún gasto de la denunciada pues la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; así como la ausencia de evidencia relacionada con la presunta omisión de gastos por la realización de eventos de cierre de campaña.

8.- Continúa la narración “...*A las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos del día y lugar referidos...llegó una persona con bocinas y una estructura de metal...*”.

Las bocinas y la lona con estructura de metal, si aparecen en las muestras fotográficas anexas, por lo cual si se tomarán en cuenta para establecer si la otrora candidata reporto el gasto en forma debida.

9.- Finalmente se narra “...*una persona de sexo masculino...se encontraba repartiendo gorras de color rojo con letras amarillo “PT” y una estrella de color amarillo en medio de las dos letras.*”

De los hechos denunciados, no se puede obtener el número de gorras repartidas, así como tampoco existe muestra fotográfica de la existencia de las mismas en el evento por lo cual dicha manifestación no será tomada en cuenta pues la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; así como la ausencia de evidencia relacionada con la presunta omisión de gastos por la realización de eventos de cierre de campaña.

Del análisis realizado al contenido del acta circunstanciada anterior, esta autoridad puede dar cuenta de la existencia de los siguientes gastos originados por los dos eventos denunciados:

- 1.- Lona (carpa), medida aproximada de 10 mts por 5 mts, con estructura metálica
- 2.- sillas aproximadas 300
- 3.- equipo de audio
- 4.- vehículo de perifoneo
- 5.- lona de 2 mts por 1.5 mts aproximados de "ARACELI BELTRAN"
- 6.- lona de 3 mts por 1.5 mts aproximados de "MORENA"
- 7.-banderas blancas 8 de Nueva Alianza
- 8.- banderas blancas 2 de Morena
- 9.- playeras blancas de Nueva Alianza 4.

Sin embargo, es preciso señalar que los señalamientos vertidos en el escrito de queja, así como de la única prueba ofrecida por el quejoso, resultan ser vagos e imprecisos, limitándose a describir o en su caso a exhibir la prueba que solo permitió conocer en grado mínimo indiciario, la existencia y características de dichos gastos, elementos los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, es decir; la tarea de iniciación e impulso del procedimiento recae normalmente de las partes y no en la autoridad encargada de su tramitación¹

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar"; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante

¹ Véase Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra².

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

² Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)”

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fue el acta circunstanciada de los eventos de fecha 28 de mayo del presente año y que la misma como ya ha sido analizado carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar así como de descripciones exactas y de información grafica, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de la totalidad de los gastos denunciados, pues el hecho denunciado solo se sostiene con dicha probanza que no se encuentra concatenada con elementos probatorios adicionales que le den certeza.

Por otra parte, y de conformidad con lo expuesto en el apartado se concluye que se encontró registros contables alojados en el SIF, por el concepto de los **gastos operativos de los eventos denunciados, así como una lona blanca con la imagen de la denunciada**, al advertirse el registro de las pólizas números 13 y 14, de la documentación soporte y las muestras que coinciden en imagen y características a los denunciados.

Sin embargo, no se localizó el registro por cuanto hace a los gastos consistentes en: **una bandera, una playera y equipo de perifoneo**, mismos que fueron precisados en el acta circunstanciada levanta en razón de la inspección ocular del evento de campaña realizado.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente por los conceptos arriba desglosados, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente subapartado.

C. Determinación del monto involucrado

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrieron los denunciados, se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes: a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie **playera, bandera y vehículo de perifoneo** respecto de las irregularidades del tipo gastos no reportados.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que de manera única para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

concepto	Costo total
Playera	\$53.28
Bandera	\$25.52
Vehículo de perifoneo	\$5,500.00
TOTAL	\$5,578.80

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$5,578.80 (cinco mil quinientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los egresos derivados de una playera, una bandera y el vehículo de perifoneo, elementos que no fueron localizados en la contabilidad de los sujetos denunciados, es decir de la **C. Araceli Beltrán Contreras** otrora candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Ixmiquilpan por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los Partidos Políticos Morena, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Verde Ecologista.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos

políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe

precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a **los partidos Morena, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Verde Ecologista**, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora tanto por **la omisión de reportar egresos**, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

3.3. Individualización de la sanción por cuanto hace a la omisión de reporte

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

Así también en relación a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 143 Bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)
- h) Capacidad económica del denunciado.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el Considerando **3** de la presente Resolución, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos consistentes en una playera, una bandera y el perifoneo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021, en el estado de Hidalgo, misma que corresponde a una omisión que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

En relación con la irregularidad identificada en el Considerando **3**, de la presente Resolución, los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de Campaña el egreso por un monto involucrado de **\$5,578.80 (cinco mil quinientos setenta y**

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

ocho pesos 80/100 M.N.), con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-201, en el estado de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse unas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos que fueron materia de análisis en el **Considerado 3**, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.

Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral. Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente.⁴

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable. Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁶

⁵ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

⁶ 10 “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad. Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto. Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar Certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de fondo, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado. Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Por cuanto hace a la omisión de reportar eventos, cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de

conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Bajo las consideraciones expuestas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el ente político en cuestión vulnera los valores antes establecidos y afectan a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación al artículo 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Para el caso de la omisión de reportar egresos, en el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

En relación a la omisión de reportar eventos en la agenda de eventos, existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en diversas faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados que son la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEH/CG/352/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido del Trabajo	\$4,216,105.28

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/767/2021/HGO

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Morena	\$19,672,467.42
Nueva Alianza Hidalgo	\$14,763,629.17
Partido Verde Ecologista de México	\$954,098.78

Cabe señalar que, en el caso concreto, y toda vez que la sanción que conforme a derecho corresponda, será a cargo de la capacidad económica del ente federal, la ejecución de la misma se realizará por la autoridad electoral nacional, procediéndose al cobro de la sanción conforme a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral para los efectos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones al mes de julio de 2021	Saldo Pendiente	Total	
Morena	INE/CG257/2016	\$64,713.44	\$64,713.44	\$0.00	\$14,139,040.20	
Morena	INE/CG351/2016	\$94,440.72	\$94,440.72	\$0.00		
Morena	INE/CG580/2016	\$2,501,799.51	\$2,501,799.51	\$0.00		
Morena	INE/CG820/2016	\$221,158.03	\$221,158.03	\$0.00		
Morena	INE/CG530/2017	\$317,791.00	\$317,791.00	\$0.00		
Morena	INE/CG1124/2018	\$256,121.86	\$256,121.86	\$0.00		
Morena	INE/CG61/2019	\$129,894.88	\$129,894.88	\$0.00		
Morena	INE/CG851/2018	\$18,560.00	\$18,560.00	\$0.00		
Morena	INE/CG470/2019	\$801,208.30	\$0.00	\$801,208.30		
Morena	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
Morena	INE/CG616/2020	\$2,819,051.11	\$0.00	\$2,819,051.11		
Morena	INE/CG650/2020	\$10,518,780.79	\$0.00	\$10,518,780.79		
PT	INE/CG257/2016	\$176,309.86	\$176,309.86	\$0.00		\$11,569,633.18
PT	INE/CG351/2016	\$123,768.22	\$123,768.22	\$0.00		
PT	INE/CG580/2016	\$5,179,922.95	\$5,179,922.95	\$0.00		
PT	INE/CG872/2016	\$8,712.94	\$8,712.94	\$0.00		
PT	INE/CG812/2016- INE/CG214/2017	\$4,519,501.78	\$4,519,501.78	\$0.00		
PT	INE/CG522/2017- INE/CG480/2018	\$435,244.86	\$435,244.86	\$0.00		
PT	INE/CG1124/2018	\$629,943.90	\$629,943.90	\$0.00		
PT	INE/CG708/2018	\$1,853.80	\$1,853.80	\$0.00		
PT	INE/CGG57/2019	\$270,636.99	\$270,636.99	\$0.00		
PT	INE/CG466/2019	\$5,186,747.02	\$0.00	\$5,186,747.02		
PT	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
PT	INE/CG616/2020	\$1,305,430.78	\$0.00	\$1,305,430.78		
PT	INE/CG647/2020	\$5,077,455.38	\$0.00	\$5,077,455.38		

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/767/2021/HGO

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones al mes de julio de 2021	Saldo Pendiente	Total
PVEM	INE/CG580/2016	\$5,066,332.22	\$5,066,332.22	\$0.00	\$702,245.93
PVEM	INE/CG872/2016	\$27,871.07	\$27,871.07	\$0.00	
PVEM	INE/CG814/2016	\$2,663,557.53	\$2,663,557.53	\$0.00	
PVEM	INE/CG524/2017	\$31,927.07	\$31,927.07	\$0.00	
PVEM	INE/CG58/2019	\$8,082.43	\$8,082.43	\$0.00	
PVEM	INE/CG1124/2018	\$84,444.57	\$0.00	\$84,444.57	
PVEM	INE/CG467/2019	\$108,407.00	\$108,407.00	\$0.00	
PVEM	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
PVEM	INE/CG616/2020	\$597,185.80	\$0.00	\$597,185.80	
PVEM	INE/CG648/2020	\$20,615.56	\$0.00	\$20,615.56	
NUAL	INE/CG580/2016	\$5,491,552.88	\$1,328,298.21	\$4,163,254.67	
NUAL	INE/CG818/2016	\$478,251.98	\$0.00	\$478,251.98	
NUAL	INE/CG528/2017	\$181,712.92	\$0.00	\$181,712.92	
NUAL	INE/CG1124/2018	\$171,304.99	\$0.00	\$171,304.99	
NUAL	INE/CG60/2019	\$47,677.07	\$0.00	\$47,677.07	
NUAL	INE/CG469/2019	\$127,630.24	\$0.00	\$127,630.24	
NUAL	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
NUAL	INE/CG616/2020	\$1,230,101.94	\$0.00	\$1,230,101.94	
NUAL	INE/CG652/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos

Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del **Partido Verde Ecologista de México**.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁸.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG573/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Verde Ecologista de México	\$395,596,079.00

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional.

Por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

Ahora bien, por cuanto hace a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/002/2021⁹ aprobado en la primera sesión extraordinaria celebrada el dos de enero del dos mil veintiuno, determinó la procedencia del

⁸ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

⁹ <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/enero/02012021/IEEHCGR0022021.pdf>

convenio de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” que presentan los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula décima quinta porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:
(...)

CLAUSULA DECIMA QUINTA

- a) *PVEM aportará el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*
- b) *PT aportará el 40 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña*
- c) *MORENA aporta 40 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*
- d) *NAH aportará el 56 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*

Adicionalmente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/006/2021¹⁰ aprobado en la primera sesión extraordinaria celebrada el dos de enero del dos mil veintiuno, determinó la procedencia de la **modificación del convenio de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”** que presentan los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula décima quinta porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

“(...)

CLAUSULA DECIMA QUINTA

- a) *Morena aportará el 83% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*
- b) *PVEM aportará el 40% del monto total que percibe del financiamiento público de gastos de campaña.*
- c) *PT aportará el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*

¹⁰ <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/marzo/15032021/IEEHCGR0062021.pdf>

d) *PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO aportará el 77% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña (...)*

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**¹¹.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
MORENA	32.07%
PT	0%
PVEM	0%
Nueva Alianza Hidalgo	67.93%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(...)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, **éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la***

¹¹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(...)

En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.**

De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.**

(...)”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar gastos de campaña, por un monto de **\$5,578.80 (cinco mil quinientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N.)** incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a de **\$5,578.80 (cinco mil quinientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **32.07% (treinta y dos punto cero siete por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$1,789.12 (mil setecientos ochenta y nueve pesos 12/100 M.N.)**

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza Hidalgo** en lo individual, lo correspondiente al **67.93% (sesenta y siete punto noventa y tres por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$3,789.69 (tres mil setecientos ochenta y nueve pesos 69/100 M.N.)**.

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

No pasa desapercibido para este Consejo General que, atendiendo a los porcentajes de participación determinados en el convenio de coalición correlativo y en concatenación con el porcentaje de aportación aportado dentro del SIF, al **Partido del Trabajo y al Partido Verde Ecologista de México**, les corresponden, como parte alícuota, el **0% (cero por ciento)** de la sanción resultante. Dicha circunstancia se traduce en un monto líquido inferior a una Unidad de Medida y Actualización, motivo por el cual se considera pertinente el dejar sin efectos la imposición de sanción correspondiente a los partidos políticos enunciados.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
C. Araceli Beltrán Contreras	Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo	Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social	\$5,578.80

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en de **\$5,578.80 (cinco mil quinientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N)** al tope de gastos de campaña del **C. Araceli Beltrán Contreras** candidata al cargo de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la **C. Araceli Beltrán Contreras** candidata al cargo de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Hidalgo; en los términos de los **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3**, se impone al **Partido Morena**, a lo que le corresponde al **32.07% (treinta y dos punto cero siete por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$1,789.12 (mil setecientos ochenta y nueve pesos 12/100 M.N.)**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, se impone al **Partido Nueva Alianza Hidalgo**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$3,789.69 (tres mil setecientos ochenta y nueve pesos 69/100 M.N.)**.

CUARTO. Por lo que se refiere a los **Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México**, no pasa desapercibido para este Consejo General que, atendiendo a los porcentajes de participación determinados en el convenio de coalición correlativo y en concatenación con el porcentaje de aportación aportado dentro del SIF, les corresponden, como parte alícuota, el **0% (cero por ciento)** de la sanción resultante. Dicha circunstancia se traduce en un monto líquido inferior a una Unidad de Medida y Actualización, motivo por el cual se considera pertinente el dejar sin efectos la imposición de sanción correspondiente a los partidos políticos enunciados.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de la candidata al cargo de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo se considere el monto de **\$5,578.80 (cinco mil quinientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción impuesta a los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo sean pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que, la presente resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/767/2021/HGO

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**